

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-279/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente **RIN 41/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador y diputados del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

3. Cómputos Distritales. El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la elección Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, en cada uno de los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

4. Cómputo Estatal. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo en favor de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Unidos para rescatar a Veracruz”.

5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave de expediente RIN 41/2016.

6. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió un acuerdo en el recurso de inconformidad **RIN 41/2016**, en el cual admitió a trámite y ordenó el inicio del incidente de recuento parcial o total de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral 07,

con cabecera en Martínez de la Torre, de la referida elección de Gobernador en esa entidad federativa.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo mencionado en el considerando que antecede, el dos de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, promovió el presente medio de impugnación,

8. Trámite y turno a Ponencia. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente indicado en el rubro, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el

recurso de inconformidad **RIN 41/2016**, en el cual admitió a trámite y ordenó el inicio del incidente de recuento parcial o total de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral 07, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 86 párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que el acto reclamado no trastoca de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo del enjuiciante, y por ende no es definitivo, lo que conduce al desecharse de plano de la demanda.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el artículo 86 párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva invocada, se establece como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional que la violación reclamada sea definitiva y firme.

SUP-JRC-279/2016

A su vez, el párrafo 2, del mismo precepto dispone que el incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

No obstante lo anterior, ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional federal que el requisito de definitividad y firmeza, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, no puede subsistir como único y absoluto, ya que es necesario reconocer, que de manera excepcional existen determinadas resoluciones de índole intraprocesal que afectan a las partes en grado predominante o superior, en los supuestos que prevé la ley.

En ese sentido, el grado de afectación debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión resuelta intraprocesalmente, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica para las partes, por ende, para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, las violaciones procesales pueden ser combatidas de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.

En el caso, el partido político enjuiciante controvierte el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente **RIN 41/2016**, por el cual se admitió a trámite y ordenó el inicio del incidente de recuento parcial o total de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral 07, relativo a la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Al respecto, en el artículo 233 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé lo siguiente:

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.

Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

(énfasis añadido)

A partir de lo anterior, es posible desprender que el actor en un recurso de inconformidad, puede solicitar al Tribunal Electoral de Veracruz, el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en los supuestos previstos en el referido artículo del código comicial local.

En la especie, si el Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa del Partido Revolucionario Institucional, actor en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente **RIN 41/2016**, determinó integrar el expediente incidental de nuevo escrutinio y cómputo y admitirlo a trámite, es evidente

SUP-JRC-279/2016

para esta Sala Superior que el acto impugnado carece de definitividad, al resultar un proveído de mero trámite, esto es así ya que como se desprende de autos, al momento en que se promovió el juicio en que se actúa, no se había emitido la resolución final del incidente, ya sea declarando fundada o infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En tal contexto, hasta que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicte la resolución definitiva dentro del mencionado incidente, es cuando el enjuiciante se encuentra en aptitud jurídica de impugnar tal determinación, ya que en ese momento se resolvería en definitiva sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, siendo que solo ese acto podría generar un agravio al Partido Acción Nacional o a otro sujeto de Derecho.

Sobre tales bases, para la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales, se debe analizar el estado de indefensión generado las partes o la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, lo cual, como se razonó, no se actualiza en el caso bajo estudio, de ahí que deba desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JRC-279/2016

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-279/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ